

EVALUACIÓN INTEGRAL DE PRESTADORES

ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE URIBIA SAS ESP



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios

**SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO
GRUPO PEQUEÑOS PRESTADORES
Bogotá, Julio de 2015**

ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE URIBIA SAS ESP ID - 23504

ANÁLISIS AÑO 2013 – 2014

1. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA EMPRESA

La empresa ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE URIBIA SAS ESP "AAAURIBIA" con ID 23504 y NIT 900375703 - 3 es una sociedad por acciones simplificada de clase mixta, creada para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Uribia – La Guajira. La cual se constituyó el día 11 de agosto de 2010, e inicio operaciones el 01 de septiembre de 2010.

En concordancia con la Resolución SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010 en cuanto a las solicitudes de información y cargue al Sistema Único de Información - SUI de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y la PERIODICIDAD DE LA ACTUALIZACIÓN, la cual indica actualizar la información según los formatos dispuestos en el RUPS para tal fin, por lo menos una (1) vez al año; El prestador efectuó la última actualización del Registro único de prestadores (RUPS) el día 19 de mayo de 2014, la cual se encuentra en estado aprobado.

Las actividades por servicio inscritas por el prestador en la modalidad de prestador-operador en el municipio de Uribia, La Guajira son:

Tabla No. 1 Actividades

SERVICIOS	ACTIVIDADES	FECHA DE INICIO
ACUEDUCTO	ALMACENAMIENTO	01/09/2010
	CAPTACIÓN	01/09/2010
	COMERCIALIZACIÓN	01/09/2010
	CONDUCCIÓN	01/09/2010
	DISTRIBUCIÓN	01/09/2010
	TRATAMIENTO	01/09/2010
ALCANTARILLADO	CONDUCCIÓN	01/09/2010
	DISPOSICIÓN FINAL	01/09/2010
	RECOLECCIÓN	01/09/2010
	TRATAMIENTO	01/09/2010
ASEO	COMERCIALIZACIÓN	01/09/2010
	ALMACENAMIENTO	01/09/2010
	BARRIDO Y LIMPIEZA ÁREAS	01/09/2010
	COMERCIALIZACIÓN	01/09/2010
	CORTE Y PODA DE ZONAS VERDES	01/09/2010
	DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS	01/09/2010
	LAVADO DE AREAS PUBLICAS	01/09/2010
	RECOLECCIÓN	01/09/2010
TRANSPORTE	01/09/2010	

Fuente: SUI – RUPS actualización 2014

Frente a las actividades registradas por el prestador es importante señalar que de acuerdo con lo evidenciado en la visita adelantada los días 24 y 25 de junio de 2015 el prestador no realiza las actividades de comercialización de los tres servicios (Gratuidad), así como las actividades del servicio de aseo correspondiente al almacenamiento, corte y poda de zonas verdes, lavado de áreas públicas.

2. ASPECTOS FINANCIEROS - ADMINISTRATIVOS

2.1. ASPECTOS FINANCIEROS

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 6.2.1.4 de la Resolución SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010, los prestadores de servicios públicos

deben reportar al SUI documentos como: Estados Financieros Básicos (Balance general, Estado de resultados, Flujo de Efectivo, Estado de Cambios en la posición financiera, Estado de Cambios en el Patrimonio, Notas a los Estados Financieros, Acta de Aprobación de los Estados Financieros debidamente certificados por el representante legal y por contador público y dictaminados por el revisor fiscal o quien haga sus veces, si aplica y aprobados por la Junta Directiva, Asamblea General o Asamblea de Socios; así las cosas se procedió a verificar el reporte del Plan Único de Cuentas – PUC en el SUI, evidenciando que no ha realizado el cargue de esta información para las vigencias 2013 y 2014 así como de los anexos al PUC, copia .pdf o .tif de los estados financieros básicos debidamente aprobados.

Adicionalmente, una vez verificado en el sistema documental ORFEO se evidenció que se ha requerido la información financiera pendiente mediante radicado N° 20141800651331 radicado el 08 de octubre de 2014 y se ha reiterado mediante radicado N° 20154600395261 del 13 de Julio de 2015, sin obtener respuesta.

Lo anterior, obstaculizando el ejercicio de las funciones de vigilancia y control establecidas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el Artículo 79 de la Ley 142 de 1994 como lo son: verificación de alertas por insuficiencia financiera, verificación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicación tarifaria, verificación de riesgos financieros y otras que desde la óptica financiera puedan poner en riesgo la prestación de los servicios públicos domiciliarios a su cargo.

2.2. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

Personal por Categoría de empleo:

De conformidad con lo establecido en los artículos 6.5.3.1, 7.5.3.1 y 8.5.3.1 del anexo de la resolución compilatoria SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre 2010, los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo deben reportar en el sistema Único de Información (SUI) la información administrativa del personal por categoría de empleo para cada una de las actividades registradas en RUPS, sin embargo una vez verificado el SUI fue posible establecer que el prestador no ha realizado el reporte total de la información, únicamente ha certificado información para el año 2014 para los servicios de acueducto y alcantarillado.

De la información reportada se logró extraer la siguiente información:

Servicio de acueducto:

Tabla No. 2 Personal por categoría de empleo - acueducto

Categoría	Año	Tipo de Empleado	No de empleados	Sueldo	Otros pagos servicios personales	Prestaciones Legales	Salarios + Prestaciones
Total planta personal	2014	Empleados privados	11	135.396.000	6.216.000	10.831.680	152.443.680

Fuente: SUI – año 2014

De la información anterior se tiene que para el servicio de acueducto la empresa cuenta con 11 empleados que se encuentran clasificados en privados.

Servicio de alcantarillado:

Tabla No. 3 Personal por categoría de empleo - alcantarillado

Categoría	Año	Tipo de Empleado	No de empleados	Sueldo	Otros pagos servicios personales	Prestaciones Legales	Salarios + Prestaciones
Total planta personal	2014	Empleados privados	6	60.768.000	5.328.000	4.861.440	70.957.440

Fuente: SUI – año 2014

Para el servicio de alcantarillado se encuentra que la empresa cuenta con seis (6) empleados de los cuales en su totalidad corresponden a empleados privados.

Ahora bien, conforme a visita realizada por la Superintendencia los días 24 y 25 de junio de 2015, fue evidenciada la siguiente conformación administrativa y operativa por parte del prestador:

El equipo de trabajo de la Empresa está compuesto por 41 empleados así:

- **Nomina Administrativa:** (1) Gerente, (1) Coordinador Administrativo, (1) Jurídico, (1) Auxiliar contable y un (1) Servicios Generales de planta.
- **Nómina Personal Operativo:** (1) Coordinador Técnico Operativo. Acueducto: (11) Operarios distribuidos: (5) Técnicos PTAP, (1) Llenado de Cisternas, (2) fontaneros, (1) Recaudo y (2) Celadores. Alcantarillado: (6) Operarios distribuidos: (1) Conductor, (3) Mantenimiento de redes y (2) PTAR. Aseo: (13) Operarios, de los cuales: (1) Supervisor de Barrido, (1) Conductor, (4) Recolección y (7) Barrido.
- **Contrato Personal Administrativa:** (1) Asesor SUI, (1) Jefe Comercial Contable, (1) Supervisor General, (1) Asistente del Área Comercial y (1) Supervisor de Proyectos por OPS.

Contratos de condiciones uniformes (CCU):

Con el fin de regular las relaciones jurídicas (derechos, deberes y obligaciones) entre las personas que ofrecen estos servicios y sus usuarios, el capítulo I de la Ley 142 de 1994 configuró un tipo de contrato denominado de servicios públicos, también llamado de condiciones uniformes, cuyas estipulaciones se encuentran previamente definidas por el prestador del servicio. Durante la visita efectuada en junio de 2015 se evidenció la existencia de los CCU de los servicios prestados, con los anexos técnicos de cada servicio que refiere el regulador. Estos documentos, se encuentran disponibles para consulta y/o entrega a los usuarios en las oficinas de la empresa, al igual que reportados en el SUI los cuales se pueden consultar en la siguiente ruta:

Servicio de acueducto y alcantarillado:

http://reportes.sui.gov.co/fabricaReportes/frameSet.jsp?idreporte=acu_adm_074

Servicio de aseo:

http://reportes.sui.gov.co/fabricaReportes/frameSet.jsp?idreporte=ase_adm_055

Aunque no cuenta con el concepto de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, sobre el particular se informó por parte del Gerente que se encuentran realizando los trámites ante esta entidad para obtener el concepto de

legalidad. Al respecto, no fueron aportadas pruebas de los trámites para la obtención de dicho concepto.

2.3. ESTRATIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 732 de 2002 es competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, implementar el control y la vigilancia permanente del cumplimiento de las estratificaciones adoptadas por decretos de los alcaldes al cobro de las tarifas de servicios públicos domiciliarios, por parte de los prestadores.

Por lo anterior, se procedió a analizar los siguientes componentes:

Adopción Estratificación Urbana: El municipio de Uribia reportó a través de INSPECTOR información relacionada con la adopción de la estratificación urbana, donde señala que mediante el Decreto 128 del 27 de diciembre de 1994 se adoptó la estratificación socioeconómica de Uribia, La Guajira.

Comité permanente de estratificación: El Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica (CPE) funciona conforme a lo estipulado en el modelo de reglamento proferido por Departamento Nacional de Planeación. De igual manera se deben atender los requerimientos del Decreto 0007 de 2010 respecto al concurso económico o cobro de la tasa contributiva; al igual que los prestadores de servicios públicos deben atender lo establecido en la circular externa 2012100000044 de febrero de 2012 *“Circular Informativa sobre el pago oportuno de los aportes de las empresas comercializadoras a la estratificación municipal”*.

Por su parte el Artículo 11 de la Ley 505 de 1999, reza que: *“Los alcaldes deberán garantizar que las estratificaciones se realicen, se adopten, se apliquen y permanezcan actualizadas a través del Comité Permanente de Estratificación Municipal o Distrital. Para esto contarán con el concurso económico de las empresas de servicios públicos domiciliarios en su localidad, quienes aportaran en partes iguales a cada servicio que se preste, descontando una parte correspondiente a la localidad; tratándose de varias empresas prestadoras de un mismo servicio, el monto correspondiente al servicio se repartirá proporcionalmente entre el número de empresas que lo presten.”*

Así mismo en Parágrafo 1o. ley 732 de 2002, que señala: *“Los Comités Permanentes de Estratificación funcionarán en cada municipio y distrito de acuerdo con el modelo de reglamento interno que les suministre el Departamento Nacional de Planeación el cual deberá contemplar que los Comités harán veeduría del trabajo de la Alcaldía y que contarán con el apoyo técnico y logístico de la Alcaldía, quien ejercerá la secretaría técnica de los Comités. Dicho reglamento también definirá el número de representantes de la comunidad que harán parte de los Comités y establecerá que las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios residenciales harán parte de los Comités. Estas prestarán su concurso económico para que las estratificaciones se realicen y permanezcan actualizadas, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional haga del artículo 11 de la Ley 505 de 1999.*

Respecto al funcionamiento del CPE del municipio de Uribia, la Superintendencia verificó que la alcaldía municipal reportó a través del aplicativo INSPECTOR un acta elaborada en el año 2011, no obstante en la misma no se observó la participación de la empresa de ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE URIBIA SAS ESP, situación que no es acorde con la norma antes citada.

Concurso económico 1 y concurso económico 2: De acuerdo con los artículos 6.3.1, 6.3.9.2, 7.3.7.1, 7.3.7.1, 8.3.2.1, 8.3.2.1 de la resolución compilatoria SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010, las empresas comercializadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo deben diligenciar la información relacionada con los aportes que deben efectuar por el servicio de estratificación que reciben de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, reglamentada por el Decreto 007 de 2010. Al realizar la verificación del reporte al Sistema Único de Información (SUI), se encontró que el prestador certificó el cargue del formulario “Concurso económico 1” en el cual señaló que no se realiza el cobro por parte del municipio.

2.4. ASPECTOS FINANCIEROS

Se verificó el 14 de Julio de 2015 el reporte del Plan Único de Cuentas –PUC en el Sistema Único de Información –SUI, donde se evidenció que el prestador no ha realizado el cargue para las vigencias 2013 y 2014.

Adicionalmente, respecto al reporte de información al SUI, no se evidenció el cargue de los anexos al PUC, copia .pdf o .tif de los estados financieros básicos debidamente aprobados de las vigencias. Lo anterior, contradiciendo lo establecido en el Artículo 6.2.1.4 de la Resolución SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010.

Una vez verificado en el sistema documental ORFEO se evidenció que se ha requerido la información financiera pendiente mediante radicado N° 20141800651331 radicado el 08 de octubre de 2014 y se ha reiterado mediante radicado N° 20154600395261 del 13 de Julio de 2015, sin obtener respuesta.

Lo anterior, obstaculizando el ejercicio de las funciones de vigilancia y control establecidas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el Artículo 79 de la Ley 142 de 1994 como lo son: verificación de alertas por insuficiencia financiera, verificación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicación tarifaria, verificación de riesgos financieros y otras que desde la óptica financiera puedan poner en riesgo la prestación de los servicios públicos domiciliarios a su cargo.

3. ASPECTOS TÉCNICOS – OPERATIVOS

A continuación se relacionan los aspectos técnicos con los que cuenta el prestador para la operación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, con base en la información reportada a través del SUI y la información recopilada en la visita adelantada al prestador los días 24 y 25 de junio de 2015.

3.1. Servicio de Acueducto

Generalidades:

- **Área de prestación:** El servicio público de acueducto es prestado en el municipio de Uribia, La Guajira.
- **No. de suscriptores:** 2017, de acuerdo a la información suministrada por el prestador en la visita 2015.
- **Cobertura:** De acuerdo con la información suministrada en visita, la cobertura del servicio de acueducto del 82,83%.

Descripción del sistema:

Captación:

- **Fuente de abastecimiento:** De conformidad con lo establecido en el Artículo 6.4.1.15 de la Resolución Compilatoria SSPD No 20101300048765 de 14 de diciembre de 2010, las empresas prestadoras del servicio público de acueducto y alcantarillado deben registrar información referente a la fuente de abastecimiento del sistema de suministro de agua para consumo humano. De acuerdo a lo verificado en el SUI el prestador no ha realizado el reporte de esta información.

Ahora bien, de acuerdo a la información recopilada en visita el prestador realiza captación a través de pozos profundos ubicados en los barrios Las Mercedes, La Florida, Vivero, San José, Fonseca Siosi, dos (2) en la PTAP principal, Avenida La Marina, Avenida Hospital, Escuela Juyasirain, Rancherías Flor del Campo y Petzuapa.

- **Concesión de aguas:** El artículo 25 de la Ley 142 de 1994 indica *“Concesiones, y permisos ambientales y sanitarios. Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión. (...) Deberán además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes.”*

En atención a esto mediante la Resolución 00659 del 28 de 2012, emitida por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA, el prestador cuenta con concesión de aguas para trece (13) pozos profundos, donde se autorizó captar un caudal general de 113 l/s con un régimen de captación de 12 h/día y por un término de 10 años. En la actualidad se encuentra en construcción un nuevo pozo con capacidad de 25 l/s, para el cual la concesión se encuentra en trámite.

Conducción:

El Artículo 6.4.2.10 de la Resolución Compilatoria SSPD No 20101300048765 de 14 de diciembre de 2010, las empresas prestadoras del servicio público de acueducto deben registrar el formulario “Registro de Conducciones de Agua”, el cual hace énfasis en las especificaciones técnicas como lo es el material, diámetro y longitud de la tubería empleada en la conducción. Una vez verificado el estado de cargue en el SUI, se evidenció que la empresa si bien certificó este formulario, la información se encuentra incompleta, lo cual se evidencia al realizar el contraste de los datos obtenidos en visita con lo registrado en el sistema.

Al respecto, en visita se encontró que después de captada el agua subterránea, gran parte de ella (11 de los pozos) es conducida hacia la planta principal, la cual es recibida en una estructura donde se unen para ser conducida en una tubería de 6” de PVC al sistema de pretratamiento (Torre aireadora) y/o tanque de recolección de aguas captadas. Según la información obtenida del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, las redes de conducción de los pozos hasta las PTAPs tienen las siguientes características:

Tabla 4. Especificaciones redes de conducción

No. POZO	LONGITUD (metros)	DIAMETRO (Pulgadas)	MATERIAL
1	200	4	Asbesto - Cemento
2	600	4	Asbesto - Cemento
3	600	4	Asbesto - Cemento
4	2.400	4	Asbesto - Cemento
5	40	3	Acero al Carbón
6	50	2	Polietileno
7	750	2	Polietileno
8	350	2	Polietileno
9	200	2	Polietileno
10	400	2	Polietileno
11	800	6	p.v.c.
11	500	10	p.v.c
12	350	2	Polietileno
13	400	3	Polietileno

Fuente: PUEAA 2010

Tratamiento:

Planta de Tratamiento de Agua Potable - PTAP: El artículo 6.4.2.6 de la Resolución compilatoria SSPD No 20101300048765 de 14 de diciembre de 2010, establece el reporte del formulario “*Registro de Sistemas de Potabilización*” el cual registra el número de sistemas de tratamiento de agua potable operados por el prestador, Por otra parte el artículo 6.4.2.7 de la misma resolución hace referencia al reporte de los mecanismos usados en el proceso de potabilización.

La empresa de Servicios Públicos, realizó el cargue de esta información en el SUI, donde señaló que para el tratamiento del agua emplea una planta desalinizadora que fue construida el 15 de febrero de 2010 y fue puesta en funcionamiento el 15 de marzo del mismo año, adicionalmente indica que el caudal de diseño de dicha planta corresponde a 40 L/s. Contrariamente en visita realizada por esta entidad el prestador informó que opera dos (2) plantas de tratamiento de tipo desalinizadoras, la primera denominada “La principal” con capacidad de tratamiento de 22 l/s y la otra denominada “Aypiamana” con una capacidad de tratamiento de 4 l/s.

Lo anterior, refleja inconsistencias en la información reportada en contraste con la información suministrada en visita, razón por la cual es necesario que proceda a verificar los datos registrados y adelantar los correctivos a que haya lugar.

Ahora bien, respecto del formulario “*Mecanismos usados en el proceso de potabilización*”, se encontró para el año 2013 el prestador registro a través del SUI los siguientes procesos: filtración rápida, desinfección, estabilización del pH, separación por membranas, ultrafiltración, para el año 2014 el prestador registro los mismos mecanismos a excepción de estabilización de pH.

Químicos utilizados para el tratamiento del agua: En visita el prestador informó que en los procesos de tratamiento se utilizan químicos como cloro líquido, Anti-incrustante (Permatreat) y Soda Caustica al 1%.

Laboratorio: Durante la visita realizada por la entidad en 2015 no se evidenció en las PTAP laboratorios donde se lleven registros básicos de la calidad del agua producida.

Almacenamiento:

Según lo evidenciado en la visita realizada por la entidad en 2015, una vez cumplido el recorrido del agua por el sistema de tratamiento, esta es almacenada en dos (2) tanques denominados A1 de 250 m³, A2 de 320 m³ y en el tanque elevado T1 de 250 m³, para un total de capacidad de almacenamiento 820 m³.

De igual manera, tanto en la planta principal como en la Aypiaman existen dos tanques elevados en concreto en buenas condiciones, para el proceso de distribución por gravedad a las redes ubicadas en el área urbana.

Distribución:

Red de Distribución: Según lo informado en la visita 2015, existen redes en tuberías de PVC por más de 100 km y Asbesto Cemento sin cuantificar. Según el manual de operaciones del sistema de acueducto, existen tuberías de PVC que oscilan entre 4" y 1.5" en las siguientes proporciones:

Tabla 5. Redes de distribución

tubería de Ø 4" p.v.c	M	2.380
tubería de Ø 4" p.v.c.	M	16.280
tubería de Ø 1,5" p.v.c.	M	47.724
tubería de Ø 2" p.v.c.	M	7.830
tubería de Ø 3" p.v.c.	M	25.933
válvulas de compuerta Ø 1 1/2"	U	9
válvulas de compuerta Ø 3"	U	15
LONGITUD TOTAL DE LA RED	M	100.147

Fuente: Información suministrada por el prestador en campo

La red de distribución está dividida en cuatro (4) sectores, donde los S3 y S4 son alimentados desde la PTAP AYPIAMAN, la cual abastece los barrios Aypiamana y Polideportivo (S3) y a Las Mercedes (S4). Los S1 y S2 están limitados por una línea de válvulas que recorren el casco urbano inscrito por los arroyos Chemerrain y Kutanamana de sur a norte.

Para la operación del sistema de distribución de acuerdo a lo informado en visita se tiene previsto el siguiente programa de mantenimiento, del cual no se observó registro y soportes del desarrollo de las actividades allí descritas:

Tabla 6. Programa de Mantenimiento

Infraestructura	Elemento	Actividad	Periodicidad	Responsable
Redes	Válvulas	Revisión, limpieza, cambio de piezas, abertura válvulas para hacer purgas	Trimestral	Grupo operativo de acueducto
	Tubería	Limpieza por sectores	Mensual	Grupo operativo de acueducto
	Macromedidores	Calibración, reparación, limpieza caja, detección de escapes, limpieza de arenas y otros elementos, obstrucción por algún elemento,	Semestral	Grupo operativo de acueducto

Fuente: Información suministrada por el prestador en visita 2015

Micromedición: El artículo 146 de la Ley 142 de 1994 dispone que: *“La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles (...)”*.

A su vez el artículo 2.1.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001 establece que: *“Todas las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado disponen de un plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la Ley 373 de 1997 para culminar el diseño de programas e iniciar la instalación de medidores o ampliar la cobertura de medición a todos sus usuarios conectados antes de junio 11 de 1994”*.

De acuerdo a lo evidenciado en visita, el prestador no tiene implementado un sistema de micromedición en el sistema de suministro de agua operativo, por tanto no es posible establecer el consumo de los usuarios y trasladarlo como el elemento principal del precio que se cobra al suscriptor o usuario.

Macromedición: El artículo 1 de la Resolución 668 de 2003 determina: *“Debido a que los volúmenes, las presiones y los niveles entregados al sistema de distribución de agua potable son un parámetro importante que debe ser considerado en la relación de balance de distribución, en las labores de operación y mantenimiento y en la planeación futura, se deben instalar macro medidores para la correspondiente obtención de datos de suministros reales”*. Según lo informado y evidenciado en la visita, existen macromedidores en cada uno de los sistemas de bombeo y en la distribución del sistema. Aun así, no se evidenció el registro físico de toma de lecturas de los mismos.

Continuidad: El artículo 136 de la Ley 142 de 1994 establece que: *“(...) La prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos. (...) El incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina, para los efectos de esta Ley, falla en la prestación del servicio”*.

Adicionalmente en el cuadro número 9 del artículo 18 de la Resolución 2115 de 2007, establece los siguientes rangos de acuerdo a las horas de prestación del servicio, empleados para realizar el cálculo del índice de riesgo por abastecimiento de agua por parte de la persona prestadora:

Continuidad del servicio
0- 10 HORAS/DIA(INSUFICIENTE)
10.1- 18 HORAS/DIA (NO SATISFACTORIO)
18.1- 23 HORAS/DIA (SUFICIENTE)
23.1 - 24 HORAS/DIA (CONTINUO)

Conforme a la información suministrada por el prestador en la visita de inspección realizada en el año 2015, el servicio se suministra tres (3) horas diarias de lunes a viernes y cinco (5) horas los fines de semana, continuidad que se considera insuficiente en los términos establecidos en la Resolución 2115 de 2007. Ahora bien, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo mencionado por el prestador en la visita realizada en el año 2015, el suministro que no alcanza a cubrir toda la red de distribución, por lo que se hace necesario la distribución de agua a través de carrotanques.

Calidad de agua:

Concertación de los puntos de muestreo: El artículo 5 de la resolución 811 de 2008 dispone que la persona prestadora y la autoridad sanitaria competente en un término de 45 días hábiles a la fecha de publicación de la citada resolución, deben concertar los puntos y lugares de muestreo de la calidad del agua para consumo humano. De acuerdo a la información suministrada por el prestador, los puntos de toma de muestra no se encuentran concertados, situación que limita las actuaciones que pueda adelantar la Superintendencia para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 1575 de 2007.

Materialización de los puntos de muestreo: El artículo 6 de la resolución 811 de 2008 señala: “*La materialización de los puntos de muestreo siguiendo los criterios de localización definidos en el artículo 2° de la presente resolución, la hará la persona prestadora mediante la instalación de los accesorios requeridos a la tubería de distribución en el sitio seleccionado (...)*”.

Así mismo estableció que los plazos dispuestos para tal fin, corresponden a:

Población atendida por persona prestadora por municipio (habitantes)	Plazos para materializar los puntos de muestreo
Hasta 100.000	Un (1) año a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

Fuente: Resolución 811 de 2008.

En visita realizada por al entidad en 2015, no se evidenció la materialización de puntos de muestreo, situación que no permite garantizar que los resultados de los análisis de las muestras de vigilancia y control reflejen la realidad del prestador.

Así mismo el artículo 5 de la resolución 811 de 2008 y los artículo 6.4.3.6 y 6.4.3.7 de la Resolución SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010, establecen que las personas prestadoras deben realizar el cargue de la copia del acta de concertación y actualización de los puntos de muestreo al SUI. Sin embargo una vez verificado el SUI, se encontró que el prestador no ha realizado el reporte de dicha información, ya que no ha certificado la copia del acta de concertación y la de actualización de los puntos de muestreo, lo anterior impide a la entidad tener certeza que la toma de las muestras realizadas tanto por la autoridad sanitaria como por el prestador en ejercicio de la vigilancia y control de la calidad del agua para el consumo humano se efectúen en puntos concertados.

Muestras de control de calidad del agua: El numeral uno del artículo 9 del Decreto 1575 de 2007 establece que la persona prestadora debe: “*Realizar el control de las características físicas, químicas y microbiológicas del agua para consumo humano, como también de las características adicionales definidas en el mapa de riesgo o lo exigido por la autoridad sanitaria de la jurisdicción, según se establezca en la reglamentación del presente decreto, para garantizar la calidad del agua para consumo humano en cualquiera de los puntos que conforman el sistema de suministro y en toda época del año*”. Adicionalmente, en los artículos 21 y 22 de la Resolución 2115 de 2007, se reglamentó el número y las frecuencias de toma de muestras de control que debe realizar el prestador de servicios públicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la visita adelantada por la entidad, el Coordinador Técnico e ingeniero residente en la PTAP principal informaron que la empresa contratada para la operación técnica de las plantas realiza seguimiento al agua

producida mediante la práctica de exámenes físico-químicos y bacteriológicos en promedio uno mensualmente y adelantados por la Universidad del Magdalena.

Durante la visita fueron aportados resultados obtenidos de los meses de octubre y noviembre de 2014, febrero, abril y mayo de 2015 en donde se observó que no existía violación de ninguno de los parámetros de análisis establecidos en la 2115.

Si bien, el prestador realiza muestras de control de acuerdo a lo informado en visita, una vez revisado el SUI para los años de análisis no se evidencia el reporte de dicha información, en los formatos y formularios denominados calidad agua características básicas, características especiales y no obligatorias.

Muestras de vigilancia de calidad del agua: Una vez consultada la información que reposa en la sábana del Sistema de Información para Vigilancia de Calidad de Agua Potable - SIVICAP, se encontró que el prestador presentó los siguientes resultados de las muestras de vigilancia tomadas por la autoridad sanitaria durante los años 2013 - 2014.

Tabla No. 7 Resultados muestras de vigilancia 2013

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	Número de muestras
-	-	-	-	0,0	0,0	9,60	0,0	0,0	0,0	0,0	-	24

Fuente: SIVICAP 2013.

Tabla No. 8 Resultados muestras de vigilancia 2014

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	Número de muestras
-	-	-	-	-	-	25,48	12,58	9,43	0,00	4,72	18,98	20

Fuente: SIVICAP 2014.

Información en la que se evidencia que el prestador durante el año 2013 suministró agua con nivel de riesgo bajo durante el mes julio, considerada no apta para el consumo humano, no obstante durante los meses restantes donde se realizó muestra de vigilancia el prestador suministró agua sin riesgo considerada apta para consumo humano, conforme a lo establecido en la resolución 2115 de 2007.

Ahora bien, llama la atención que para el año 2014 el prestador presentó riesgo en la calidad del agua en la mayoría de las muestras analizadas, situación que no es consecuente con lo establecido en el artículo 136 de la Ley 142 de 1994, que señala que la principal obligación de todo prestador de servicios públicos es suministrar servicios con calidad y continuidad.

Vulnerabilidad del servicio: De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.4.2.31 de la resolución SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010, los prestadores deben reportar la información sobre la ocurrencia de eventos que afectan la prestación del servicio; según la información reportada por la empresa de servicios públicos de Uribe para los años 2013 y 2014, se evidencia que no se presentaron eventos que afectaran la infraestructura del servicio de acueducto.

3.2. Servicio de Alcantarillado

Generalidades:

- **Cobertura y área de prestación:** Según lo informado por el prestador, el servicio de alcantarillado en el municipio de Uribe tiene una cobertura del

84,85% en el área urbana. El resto de usuarios cuentan con letrinas o realizan vertimientos a campo abierto.

- **No de suscriptores:** 2066.

Descripción del sistema:

- **Recolección**

Redes sistema de alcantarillado: Según la información aportada en visita, el municipio de Uribía – La Guajira cuenta con un sistema de alcantarillado sanitario, el cual está constituido por tuberías de GRESS, cemento y PVC (novafort) cuyos diámetros van desde 6” en acometidas hasta 21” en colectores y 301 pozos de inspección (manholes).

Según lo informado, las redes son de propiedad del municipio y su funcionamiento es por gravedad hasta la estación de bombeo, ubicada a 2.000 m. aproximadamente del centro del casco urbano.

Ahora bien, verificado el SUI se encontró que el prestador no ha realizado el reporte de dicha información, lo que no permite contar con información actualizada del prestador y conocer la en detalle los componentes de las redes.

Estación de bombeo de aguas negras: De acuerdo a lo informado por el prestador en la visita 2015, su función es almacenar las aguas servidas provenientes de la red y bombearlas hasta el sistema de tratamiento (lagunas de oxidación).

- **Conducción**

Red de conducción de aguas residuales: De acuerdo a lo informado en visita esta red se encuentra compuesta de tubería en PVC de diámetro de 10" y una longitud de 150 m.

- **Tratamiento**

Según lo reportado por el prestador en el SUI, la empresa cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales compuesto por las siguientes unidades de tratamiento: tren de lagunas (Facultativas, Lagunas anaeróbicas y lagunas de maduración) y estabilización de lodos, sistema que fue construido el 04 de julio de 1995, y con un caudal de diseño de 10L/s.

Ahora bien, de la visita de inspección realizada por la entidad se recopilaron los siguientes datos:

El sistema consiste en un sistema de lagunas de oxidación con una capacidad de tratamiento de 59.400 m³ que tratan el agua por medios anaeróbicos y aeróbicos, dependiendo de su profundidad, las cuales tienen las siguientes características físicas:

- **Una Laguna Anaeróbica.** Recibe las aguas provenientes de la Estación de Bombeo de Aguas Negras y una vez cumplido el proceso de intercambio biológico aeróbico-anaeróbico pasan a las dos lagunas facultativas.
- **Dos Lagunas Facultativas.** Reciben las aguas tratadas en la Laguna Anaeróbica, trabajando en serie con esta y entre ellas y después de realizado

el proceso de intercambio biológico, sus aguas pasan a la laguna de estabilización.

- **Laguna de Estabilización.** Es la receptora de las aguas provenientes de las lagunas facultativas.
- **Laguna de Maduración.** Las aguas tratadas en la laguna de estabilización tienen un último paso en su proceso de eliminación de carga contaminante.

De lo anterior se tiene que el prestador debe proceder a revisar la información reportada a través del SUI y actualizar los datos que no se encuentran reflejados en el sistema, esto con el fin de contar con la información de las condiciones técnicas reales de operación con las que cuenta el prestador.

- **Disposición final**

Vertimientos: De acuerdo a lo informado en visita y a lo señalado en el manual de operación del sistema de alcantarillado no existen vertimientos puntuales a cuerpos de aguas y/o campo abierto, dado a que en el sistema de tratamiento la tasa de evaporación es mayor que la precipitación anual y por lo tanto el sistema funciona como Lagunas de retención total.

Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y Permiso de Vertimientos PSMV: El artículo 39 del decreto de 3930 de 2010 establece que *“El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya (...)”*. En concordancia con lo anterior durante la visita fue aportada la Resolución 003196 del 3 de octubre de 2007, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, aprueba el PSMV de Uribia – La Guajira.

Mantenimiento preventivo y correctivo del sistema: Al respecto en visita el prestador informó que el mantenimiento preventivo y correctivo de la red se realiza con un vehículo HIDROSUB que tiene una capacidad de almacenamiento de 5 m³ de aguas residuales, con operarios entrenados para evitar taponamientos o normalizar en caso de obstrucción el flujo dentro de la red de alcantarillado.

Para el desarrollo de estas actividades el prestador posee un cronograma de mantenimiento establecido dentro del manual de funcionamiento, no obstante, durante la visita realizada al prestador no se e presentaron soportes de lo mencionado.

Vulnerabilidad del servicio: De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.4.2.31 de la resolución SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010, los prestadores deben reportar la información sobre la ocurrencia de eventos que afectan la prestación del servicio, según la información reportada por el prestador en el SUI se observa que para los años 2013 y 2014, no se presentaron eventos que afectarían la infraestructura del servicio de alcantarillado.

3.3. Servicio de Aseo

Generalidades:

- **Área de prestación:** El servicio lo prestan en zona urbana del municipio de Uribia (La Guajira) y en la zona rural (Cabo de la Vela).

- **No. de suscriptores:** 2114.
- **Cobertura:** Según lo informado, existe una cobertura de prestación del 86,82%.

Descripción de las actividades realizadas: De acuerdo a los resultados de la visita, así como los reportes de información realizados al SUI se determinó que el prestador realiza las siguientes actividades en la prestación del servicio de aseo: Barrido y limpieza de áreas públicas, Recolección, Transporte y Disposición Final de los Residuos Sólidos.

- **Barrido y Limpieza de áreas públicas:**

El artículo 2.3.2.2.4.51 del decreto 1077 de 2015, establece que: *“Las labores de barrido y limpieza de vías y áreas públicas son responsabilidad de la persona prestadora del servicio público de aseo en el área de prestación donde realice las actividades de recolección y transporte”*.

Por su parte, el artículo 8.4.1.12 de la Resolución Compilatoria SSPD No 20101300048765 de 14 de diciembre de 2010, establece el reporte del formulario *“Continuidad de Barrido y Limpieza de Áreas Públicas”* el cual solicita información sobre la continuidad del servicio de barrido y limpieza para los departamentos y municipios donde el prestador desarrolle esta actividad, haciendo énfasis en el número de kilómetros de cunetas barridos y dejados de barrer.

En visita realizada se informó que el barrido es realizado en el parque principal y vías del área urbana, y que en promedio se barren 0.5 km al día en un horario de lunes a viernes de 5:00 A.M – 9 A.M. y de 2:00 P.M - 5 PM y el sábado de 8:00 A.M. A 12 M; efectuándose en el centro de forma diaria y en barrios una vez a la semana.

Para la realización del barrido se informó que tienen rutas establecidas las cuales se encuentran referidas en un plano de micro-rutas, donde se establecieron cinco (5) rutas compuestas de 12 microrutas, tal como se evidencia a continuación.

Ahora bien, verificado el SUI se encontró que el prestador si bien certificó la información relacionada con el formulario *“Continuidad de Barrido y Limpieza de Áreas Públicas”*, reportó la misma en ceros, situación que no es consistente con los datos suministrados en visita y no permite realizar un análisis frente al tema. Razón por la cual debe proceder a revisar la información y adelantar los correctivos a que haya lugar.

- **Recolección**

Toneladas de barrido, recolección y transporte: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8.4.1.7 de la resolución compilatoria SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010, los prestadores deben reportar las toneladas recogidas y dispuestas desde las áreas de prestación del servicio hasta el sitio de disposición final; sin embargo, una vez hecha la verificación en el Sistema Único de Prestadores (SUI), se identificó que la empresa a la fecha no ha realizado el cargue de dicha información, por tanto no es posible realizar un análisis comparativos sobre las toneladas recogidas de una vigencia a la otra. No obstante, en la visita realizada por la entidad y según los archivos aportados relacionados con la recolección de residuos de los primeros cinco (5) meses del 2015 y sin existir un dispositivo previo para la medición (báscula), el prestador establece que en promedio se recogen mensualmente 123,2 toneladas por

el compactador y 392,10 por los volteos, para un total aproximado de 515,3 toneladas/mensuales.

Así mismo informó que el horario de recolección es: lunes a viernes de 7:00 A.M - 10 A.M. y de 2:00 P.M. a 4:00 P.M., realizando 15 rutas establecidas para tal fin.

Frecuencia de recolección: El párrafo del artículo 2.3.2.2.3.31 del decreto 1077 de 2015 establece que "(...) *La frecuencia mínima de recolección y transporte de residuos no aprovechables será de dos (2) veces por semana*". De acuerdo a lo informado en visita la frecuencia de recolección en promedio es efectuada 3 veces por semana en los diferentes sectores urbanos, con excepción de la zona comercial e instituciones educativas en los cuales se realizan todos los días y en el Cabo de la Vela (Zona rural) que se realiza una vez por semana.

- **Transporte**

Durante la visita, se informó sobre la existencia de un compactador y cuatro Volquetas contratados para tal fin, con capacidad aproximada de 14 YD³ el compactador y 5 Ton las volquetas. Al respecto, de los vehículos utilizados el prestador no informo sobre las características de los mismos y permisos requeridos para su operación.

Revisado el vehículo compactador en ruta de recolección, se evidenciaron las siguientes características de conformidad con las definidas por el artículo 2.3.2.2.3.36 del Decreto 1077 de 2015:

- Existencia de logotipo del prestador y alusivos a la recolección de residuos sólidos.
- Vehículo dotado de equipo de compactación.
- El tubo de escape no se encuentra por encima de su altura máxima.
- Contiene estribos y manijas seguras para transporte momentáneo del operario.
- Durante la operación y recorrido de recolección del vehículo no se evidencio esparcimiento de residuos ni producción de lixiviados.
- No se cuenta con cepillo, escoba y pala como elementos complementarios para la realización de la actividad.
- El vehículo no posee luces estroboscópicas encima de la cabina.
- No se pudo constatar que el vehículo utilizado contiene el SOAT y Certificado de Gases vigentes, al igual que se encontrara dotado del equipo de carretera y extintor.
- El vehículo se encuentra en regulares condiciones de mantenimiento y limpieza.

Por su parte el artículo 8.4.1.10 de la resolución compilatoria SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010, establece que los prestadores deben registrar cada uno de los vehículos con los que cuenta el prestador para realizar la actividad de recolección y transporte; sin embargo una vez verificado el SUI, fue posible establecer que la información reportada por la persona prestadora no se encuentra actualizada, puesto que en el sistema solo señalo la existencia de dos vehículos compactadores, razón por la cual es necesario como se ha venido mencionado a lo largo de la evaluación integral, que el prestador mantenga actualizada la información contenida en el SUI.

- **Disposición final de residuos sólidos**

El decreto 1077 de 2015, establece que los prestadores del servicio público domiciliario de aseo, deben disponer los residuos sólidos en un relleno sanitario. Al respecto, en visita se informó que los residuos recolectados son llevados finalmente a un sitio ubicado a 1,5 km de la zona urbana denominada Rafael de la calle, cuyo nombre dado por el prestador es “Celda de Contingencia de Uribía”.

No obstante lo anterior, de acuerdo a la visita practicada al sitio, se evidenció que la disposición final de residuos es un botadero a cielo abierto dado a que no existe infraestructura para la debida disposición de residuos sólidos tales como encerramiento, caseta, canales perimetrales de control de aguas lluvias, instalación de chimeneas, pozos para manejo de lixiviados, vías de acceso adecuadas; así como la no realización de actividades como compactación de residuos, esparcimiento de los residuos para cubrimiento y zona de material de préstamo para el cubrimiento.

Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS: De conformidad con el Título 2, CAPITULO 2, SECCIÓN 3 del Decreto 1077 de 2015, frente al adelanto de las medidas para la Gestión Integral de Residuos Sólidos del Municipio de Uribía-La Guajira, se estableció que el Municipio actualizó y presentó a CORPOGUAJIRA el PGIRS (Oficio remitario con Radicado No. 20113300040422 del 27 de diciembre de 2011), del cual según lo informado por el prestador a la fecha no se conocen actuaciones frente su aprobación e implementación.

3.4. Plan de Contingencias

El artículo 197 de la Resolución 1096 de 2000 dispuso que: *“Debe realizarse un análisis de vulnerabilidad para cada sistema el cual servirá de base para la realización del plan de contingencias”.*

Por su parte el artículo 201 de la mencionada resolución estableció que: *“Todo plan de contingencias se debe basar en los potenciales escenarios de riesgo del sistema, que deben obtenerse del análisis de vulnerabilidad realizado de acuerdo con las amenazas que pueden afectarlo gravemente durante su vida útil. El plan de contingencia debe incluir procedimientos generales de atención de emergencias y procedimientos específicos para cada escenario de riesgo identificado”.*

Adicionalmente el artículo 42 de la Ley No.1523 del 24 de abril de 2012 señala que: *“Todas las entidades públicas o privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, que ejecuten obras civiles mayores o que desarrollen actividades industriales o de otro tipo que puedan significar riesgo de desastre para la sociedad, así como las que específicamente determine la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, deberán realizar un análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos naturales sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia, así como los que se deriven de su operación. Con base en este análisis diseñará e implementarán las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia que serán de su obligatorio cumplimiento”.*

Al respecto en visita se encontró que el prestador cuenta con el documento formulado el cual contiene el análisis de los tres servicios, no obstante este no ha sido remitido a la SSPD. Lo anterior impide a la entidad tener conocimiento de las actividades contempladas y si el documento formulado se ajusta a lo establecido en las normas citadas.

4. ASPECTOS COMERCIALES

A continuación se analiza el comportamiento de aspectos comerciales incluyendo suscriptores, consumos, estudios de costos y tarifas, tarifas aplicadas y subsidios y contribuciones con base en la información reportada por el prestador al SUI durante el periodo de análisis para el caso particular año 2013 y 2014.

4.1. Suscriptores

La Resolución compilatoria No SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010, establece que el prestador debe realizar el reporte de la facturación para cada uno de los servicios a su cargo; no obstante lo anterior, al verificar el SUI se pudo establecer que la información relacionada con el formato "Facturación Acueducto IGAC" para los periodo de análisis, fue certificada como No Aplica, situación asociada a la prestación gratuita de los servicios públicos, lo que va en contravía de lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 particularmente al artículo 34.2 que proscribe la prestación gratuita de servicios públicos domiciliarios.

Lo anterior a su vez impide a la Superintendencia tener conocimiento del comportamiento de los suscriptores respecto de las variaciones que se puedan presentar entre los periodos de análisis, puesto que en el formato de facturación se solicita la información relacionada con este aspecto.

4.2. Consumos

De acuerdo con lo establecido por el capítulo 6 de la de la Resolución SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010, los prestadores deben reportar la información relacionada con los consumos facturados; sin embargo, el prestador no ha reportado información para los estratos y usos atendidos, situación se encuentra asociada a la carencia de un programa operativo de micromedición y no permite adelantar un análisis frente al tema limitando las acciones de vigilancia y tener conocimiento en el comportamiento de este aspecto.

4.3. Aspectos tarifarios acueducto y alcantarillado

La Superintendencia de Servicios Públicos (SSPD) y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) en ejercicio de sus funciones legales, a través de las Circulares SSPD-CRA 004 y 005 de 2006 impartieron instrucciones para que las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado reportaran los resultados de la aplicación de la metodología tarifaria (Resolución CRA 287 de 2004) al Sistema Único de Información (SUI) a través del Módulo de Verificación de estudio de costos y tarifas (MOVET), por lo que se consultó el SUI, encontrando que la empresa reportó al SUI-MOVET un estudio de costos y tarifas para los servicios de acueducto y alcantarillado el 17 de diciembre de 2011, y sobre dicha información, la Superintendencia en ejercicio de sus funciones elaboró un control tarifario, del cual se desprendieron 27 requerimientos, socializados a la empresa mediante oficio de radicado SSPD No. 20144600536731 del 29 de agosto de 2014.

La empresa respondió al control tarifario mediante oficio de radicado SSPD No. 20145290585082 del 21 de octubre de 2014, no obstante, no atendió los requerimientos realizados inicialmente en el control tarifario, por lo que la Superintendencia le reiteró cada uno de ellos mediante radicado SSPD No. 20144600787201 del 15 de diciembre de 2014.

Ante la reiteración de la Superintendencia, la empresa envió un radicado SSPD No. 20155290159962 del 31 de marzo de 2015, en el que además de no pronunciarse sobre los 27 requerimientos elevados inicialmente por la Superintendencia, envía la proyección de un estudio de costos y tarifas para acueducto y alcantarillado de año base 2011, diferente al reportado por la misma empresa al SUI-MOVET, por lo que la Superintendencia solicitó a la empresa mediante oficio de radicado SSPD No. 20154600300691 del 29 de mayo de 2015, informar si el estudio de costos y tarifas reportado al MOVET había sido aprobado mediante acto administrativo, y si con base en el mismo se efectuaron cobros a los suscriptores, sin que a la fecha del presente informe, se hayan pronunciado al respecto.

A pesar de que la empresa reiteradamente ha omitido dar respuesta de fondo sobre la situación tarifaria de los servicios de acueducto y alcantarillado en el municipio de Uribia, durante la visita llevada a cabo por la Superintendencia en las instalaciones del prestador los días 24 y 25 de junio de 2015, se indagó por los aspectos de la prestación de los servicios, entre ellos los hechos objeto de requerimientos en el control tarifario, pudiendo establecerse que la empresa ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE URIBIA SAS ESP no realiza cobro por la prestación de los servicios de acueducto ni alcantarillado, lo cual es un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 142 de 1994, en el que se prohíben prácticas discriminatorias en la prestación de los servicios públicos, entre ellas “La prestación gratuita” de los mismos.

Derivado de lo anterior, se concluye de igual forma que la empresa ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE URIBIA SAS ESP a pesar de haber reportado información al SUI-MOVET, no ha dado aplicación a lo dispuesto en la Resolución CRA 287 de 2004, ni a las demás disposiciones normativas que le complementan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se conmina a la empresa ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE URIBIA SAS ESP, para que se pronuncie respecto a la gratuidad en la prestación de los servicios a cargo de la empresa.

4.4. Aspectos tarifarios aseo

Mediante Resoluciones CRA 351 y 352 de 2005 se estableció la metodología tarifaria para regular el cálculo de los costos de prestación para el servicio de aseo, por tal motivo es una obligación de tipo legal hacer el cargue al SUI acerca de la información tarifaria, financiera y contable de la persona prestadora que esta Entidad requiera, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y demás normatividad aplicable, a fin de que la Superintendencia pueda cumplir sus funciones de control, inspección y vigilancia sobre las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en el territorio nacional.

Al respecto se encontró que el prestador no ha certificado la información tarifaria al SUI y en consecuencia limita a la Superintendencia para realizar el respectivo control tarifario conforme a las resoluciones CRA 351 y 352 2005.

Es necesario mencionar que la información cargada en el SUI como “Tarifas Aplicadas” se constituye en el reporte oficial de las tarifas ante la Superintendencia y la falta de reporte de la información por parte del prestador, impide a esta Entidad el desarrollo de las funciones de control y vigilancia definidas en el Artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

Adicionalmente, se verificó que el prestador no reportó al SUI copia del acto de aprobación de tarifas del servicio de aseo.

Por lo anterior, se requiere al prestador para que de manera perentoria proceda a subsanar la falta de reportes en el SUI de las Tarifas Aplicadas para el servicio de aseo a su cargo, conforme a la normativa vigente.

Se le recuerda que no subsanar lo evidenciado en esta evaluación, podría ocasionar tanto acciones de control por el cargue extemporáneo, como por omisión en el reporte de la información solicitada.

5. EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN

De conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, Artículo 79, numeral 11, es competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su vigilancia y control, a través de los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación y tomando como base la información reportada al Sistema Único de Información – SUI por parte de los prestadores.

En consideración de lo expuesto previamente, y de conformidad con lo establecido en la Resolución CRA 315 de 2005, se procedió a realizar la clasificación del nivel de riesgo financiero a través del Indicador Financiero Agregado – IFA para el año 2014, de la empresa ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE URIBIA SAS ESP.

En el año 2014 el IFA se ubicó en rango 3 (nivel de riesgo Alto) como consecuencia del no reporte de información financiera dentro de los plazos establecidos en la Resolución SSPD 20121300003545 de febrero 14 de 2012 y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 26 de la Resolución CRA 315 de 2005.

6. CALIDAD Y REPORTE DE LA INFORMACIÓN AL SUI

La Resolución SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010 en sus Títulos 6, 7, 8 y 9 establecen las solicitudes de información y cargue al Sistema Único de Información - SUI de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo. En relación con estado de cargue del prestador al Sistema Único de Información – SUI, se evidencia que durante los últimos tres años (2012, 2013 y 2014) no existe reporte de la información de estados financieros, situación que limita el análisis del comportamiento de las cuentas del PUC que realiza la Superintendencia, con el fin de generar alertas y realizar el cálculo de suficiencia económica e indicadores financieros.

Por otra parte, el prestador tiene habilitados formatos y formularios desde el año 2006 hasta julio de 2015, los cuales suman un total de 1920, de los que 576 registran pendientes de cargue tal como se puede observar a continuación.

Tabla No.9. Estado de reporte al SUI

Estado	2006	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Total general
Certificado	2		104	257	242	228	205	71	1109
Certificado No Aplica		1	20	53	52	40	54	15	235
Pendiente			62	94	114	110	111	85	576
Total general	2	1	186	404	408	378	370	171	1920

Fuente: SUI - julio de 2015

Al respecto es importante mencionar que el prestador debe velar por la correcta habilitación de los formatos y formularios y de ser el caso el mismo deberá solicitar la deshabilitación de dicha información que no le aplique con la justificación que sea del caso.

De otra parte el prestador deberá tener en cuenta las observaciones hechas a lo largo del presente informe ejecutivo de gestión con relación a la calidad de información reportada en el SUI; esto, para que sean evaluadas y de ser el caso proceda con la solicitud formal de modificación de la información.

7. ACCIONES DE LA SSPD

7.1. Requerimientos

- A través del radicado SSPD No. 20134600006731 del 11 de enero de 2013, se allegó comunicado al prestador disposición final de residuos sólidos inadecuada durante la vigencia 2011 - 2012.
- Con radicado SSPD No 20134600362701 del 25 de junio de 2013 se remitió un requerimiento del cargue de información al Sistema Único de Información SUI.
- Mediante radicado SSPD No 20134600620431 del 20 de septiembre de 2013 se requirió al prestador acerca de la disponibilidad del plan de contingencia para la sostenibilidad en la prestación de los servicios públicos de acueducto alcantarillado y aseo.
- Con radicado SSPD No 20134600620431 del 25 de septiembre de 2013 se allegó comunicación al prestador a través de la cual se reiteraron obligaciones referentes al servicio de alcantarillado, actividad de tratamiento de aguas residuales.
- Con radicado SSPD No 20134600650391 del 02 de octubre de 2013, se requirió al prestador presentar un plan de acción de calidad del agua, teniendo en cuenta que durante el año 2012, presentó riesgo en la calidad del agua suministrada a la población.
- A través de radicado SSPD No 20134600798401 del 03 de diciembre de 2013, Disposición final de residuos sólidos no autorizada durante la vigencia 2012-2013.
- Mediante Radicado SSPD No 20144600101511 del 28 de febrero de 2011, se remitió al prestador un requerimiento acerca del reporte al Sistema Único de Información (SUI).
- Con radicado SSPD No 20144600472961 del 31 de julio de 2014, se requirió al prestador acciones de mitigación por fenómeno de niño - Periodo de Sequía del 2014.

Requerimientos, que en su mayoría no han sido atendidos por el prestador, pues a la fecha de elaboración del presente informe, se evidencia que se mantienen hechos que han dado origen a las acciones de inspección y vigilancia por parte de la superintendencia.

8. CONCLUSIONES

- El artículo 1.1.1.4 PERIODICIDAD DE LA ACTUALIZACIÓN, de la Resolución SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre de 2010 indica que: *“Los prestadores de los servicios públicos deben actualizar la información según los formatos dispuestos en el RUPS para tal fin, por lo menos una (1) vez al año según el siguiente calendario de reporte:*

Distribución según último dígito del ID	Periodos para realizar la actualización
Prestadores cuyo ID termine en 0 y 1	En el primer mes del año, antes del 30 de enero
Prestadores cuyo ID termine en 2 y 3	En el segundo mes del año, antes del 28 de febrero
Prestadores cuyo ID termine en 4 y 5	En el tercer mes del año, antes del 30 de marzo
Prestadores cuyo ID termine en 6 y 7	En el cuarto mes del año, antes del 30 de abril
Prestadores cuyo ID termine en 8 y 9	En el quinto mes del año, antes del 30 de mayo

(...)”

Al respecto se encontró que no ha realizado la actualización del Registro Único de Prestadores - RUPS desde el año 2014, donde se refleje las actividades que efectivamente realiza el prestador conforme a lo evidenciado en visita, esta situación impide adelantar por parte de esta entidad la correcta habilitación de los reportes de información y contar con datos básicos actualizados de existencia y representación legal.

- Los artículos 6.5.3.1, 7.5.3.1 y 8.5.3.1 del anexo de la Resolución compilatoria SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre 2010, establecen el reporte de la información administrativa de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, y parte de la estructura organizacional, de su conformación del personal por categoría de vinculación por nómina, temporales, contratistas y vacantes, así como el personal de acuerdo a las funciones que desarrolla. No obstante lo anterior, al revisar el SUI, se encontró que el prestador no ha realizado el reporte total de dicha información, situación que no permite a la Superintendencia tener conocimiento de la planta de personal con la que labora para la adecuada prestación de los servicios y los gastos operacionales en los que incurre para el funcionamiento de la empresa.
- Con el fin de regular las relaciones jurídicas (derechos, deberes y obligaciones) entre las personas que ofrecen estos servicios y sus usuarios, el capítulo I de la Ley 142 de 1994 configuró un tipo de contrato denominado de servicios públicos, también llamado de condiciones uniformes, cuyas estipulaciones se encuentran previamente definidas por el prestador del servicio. Una vez verificado el SUI se encontró que los contratos se encuentran reportados e indica que no cuentan con concepto de legalidad, por su parte durante la visita se evidenció la existencia de los CCU de los servicios prestados, con los anexos técnicos de cada servicio que refiere el regulador. Estos documentos, se encuentran disponibles para consulta y/o entrega a los usuarios en las oficinas de la empresa, al igual que reportados en el SUI.
- En atención a la Resolución compilatoria SSPD No. 20101300048765 del 14 de diciembre 2010 y debido al no cargue de la totalidad de la información, el prestador debe adelantar acciones pertinentes con el fin de esclarecer las alertas establecidas en la presente evaluación de gestión, sobre la calidad de la información reportada en el SUI, así como el no cargue de la diferentes formatos y formularios requeridos por el SUI en los tópicos Administrativo, Técnico, financiero, Comercial y Gestión.

- No fue posible realizar la evaluación financiera debido a la falta de información se reitera la necesidad que el prestador reporte la información financiera para las vigencias 2013 y 2014 toda vez que el prestador está obstaculizando el ejercicio de las funciones de vigilancia y control establecidas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el Artículo 79 de la Ley 142 de 1994 como lo son: verificación de alertas por insuficiencia financiera, verificación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicación tarifaria, verificación de riesgos financieros y otras que desde la óptica financiera puedan poner en riesgo la prestación de los servicios públicos domiciliarios a su cargo.
- El artículo 25 de la Ley 142 de 1994 indica *“Concesiones, y permisos ambientales y sanitarios. Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión. (...) Deberán además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes.”*

En atención a esto mediante la Resolución 00659 del 28 de 2012, emitida por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA, el prestador cuenta con concesión de aguas para trece (13) pozos profundos, donde se autorizó captar un caudal general de 113 l/s con un régimen de captación de 12 h/día y por un término de 10 años. En la actualidad se encuentra en construcción un nuevo pozo con capacidad de 25 l/s, para el cual la concesión se encuentra en trámite.

- El artículo 146 de la Ley 142 de 1994 dispone que: *“La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles (...)”*. A su vez el artículo 2.1.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001 establece que: *“Todas las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado disponen de un plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la Ley 373 de 1997 para culminar el diseño de programas e iniciar la instalación de medidores o ampliar la cobertura de medición a todos sus usuarios conectados antes de junio 11 de 1994”*. Aun así y de acuerdo a lo evidenciado en visita, el prestador no tiene implementado un sistema de micromedición en el sistema de suministro de agua operativo, por tanto no es posible establecer el consumo de los usuarios y trasladarlo como el elemento principal del precio que se cobra al suscriptor o usuario.
- El artículo 136 de la Ley 142 de 1994 establece que: *“(...) La prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos. El incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina, para los efectos de esta Ley, falla en la prestación del servicio”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el suministro del servicio, de acuerdo a lo informado por el prestador, es inferior a 10 horas al día, se considera que este es insuficiente.

- El artículo 5 de la Resolución 811 de 2008 dispone que la persona prestadora y la autoridad sanitaria competente en un término de 45 días hábiles a la fecha de publicación de la citada resolución deben concertar los puntos y lugares de muestreo de la calidad del agua para consumo humano. De acuerdo a la información suministrada por el prestador, los puntos de toma de muestra no se encuentran concertados, situación que limita las actuaciones que pueda adelantar la Superintendencia para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 1575 de 2007.
- El artículo 6 de la resolución 811 de 2008 señala: *“La materialización de los puntos de muestreo siguiendo los criterios de localización definidos en el artículo 2° de la presente resolución, la hará la persona prestadora mediante la instalación de los accesorios requeridos a la tubería de distribución en el sitio seleccionado (...)”*.

En visita no se evidenció la materialización de puntos de muestreo, situación que no permite garantizar que los resultados de los análisis de las muestras de vigilancia y control reflejen la realidad del prestador.

- El artículo 15 de la Resolución 2115 de 2007 establece la clasificación del nivel de riesgo en salud según el Índice de Riesgo de la Calidad del Agua para Consumo Humano - IRCA por muestra y el IRCA mensual, así como las acciones que deben adelantarse teniendo en cuenta los niveles de riesgo presentados en la calidad del agua suministrada por el prestador. Adicionalmente el artículo 14.22 de la Ley 142 de 1994 establece que el servicio público de acueducto es la distribución de agua apta para el consumo humano. Una vez analizada la información remitida por el Instituto Nacional de Salud, sobre los resultados de las muestras tomadas en puntos concertados y en red de distribución, se estableció que el prestador suministró agua con nivel de riesgo durante el año 2014.
- El artículo 39 del decreto de 3930 de 2010 establece que *“El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya (...)”*. Durante la visita fue aportada la Resolución 003196 del 3 de octubre de 2007, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, aprueba el PSMV de Uribe – La Guajira.
- El sitio de disposición final de residuos sólidos empleado por el prestador es un botadero a cielo abierto, método que se encuentra prohibido por la Ley, razón por la cual debe adelantarse las acciones correspondientes y garantizar que la disposición final de residuos sólidos en un sitio adecuado.
- La empresa ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE URIBIA SAS ESP reportó al SUI-MOVET información de un estudio de costos y tarifas para los servicios de acueducto y alcantarillado, el cual además de no haber sido aprobado, conforme lo evidenciado en visita, no ha sido aplicado, toda vez que la empresa ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE URIBIA SAS ESP se encuentra prestando los servicios antes relacionados de forma gratuita.

- En el año 2014 el IFA se ubicó en rango 3 (nivel de riesgo Alto) como consecuencia del no reporte de información financiera dentro de los plazos establecidos en la Resolución SSPD 20121300003545 de febrero 14 de 2012 y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 26 de la Resolución CRA 315 de 2005.
- Debe revisar la información reportada a través del SUI, teniendo en cuenta que si bien, ha reportado información al SUI, la calidad de la misma presenta inconsistencias, puesto que en algunos casos se ha reportado en ceros, se ha reportado de manera incompleta o la misma no refleja la realidad del prestador.
- Conforme a lo establecido en los artículos 34 y 99 de la Ley 142 de 1994, con el fin de articular el sistema de costos del régimen tarifario y evitar prácticas abusivas, y en procura de asegurar la aplicación de los principios de solidaridad y redistribución de ingresos en la adopción de las fórmulas y prácticas del régimen de tarifas de los servicios públicos domiciliarios, el legislador estableció las siguientes prohibiciones:
 - La prestación gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, de servicios adicionales a los que contempla la tarifa.
 - No existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica.

En la visita efectuada al prestador se encontró que no realiza cobro por concepto de prestación de servicios, situación que va en contravía a las normas citadas, razón por la cual se requiere al mismo para que se pronuncie sobre esta situación.

Proyectó: Ronald Fabián Ordoñez – Contratista Grupo Pequeños Prestadores
Tania Marinela García – Contratista Grupo Pequeños Prestadores
Andrés Mendoza – Contratista Grupo Pequeños Prestadores
María Susana Cabrera Moncayo – Contratista Grupo Pequeños Prestadores

Revisó: Luz Ayda Castro Triana – Contratista Grupo Pequeños Prestadores